

Constancia Secretarial: Manizales, catorce (14) de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda de verbal sumaria radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00203-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de abril de 2021

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal Sumaria por reconocimiento de mejoras, promovida por Alba Nery Salazar contra Pedro José Díaz, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00203-00.

La demanda debe ser inadmitida por las siguientes razones.

1. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. ya no se indicó el domicilio de la parte demandada.
2. El poder allegado no fue conferido mediante mensaje de datos razón por la que no se cumple con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 84 del CGP en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. De no poder subsanar lo anterior deberá aportar un poder especial que cumpla con lo establecido en el artículo 74 del CGP.
3. Aclarar la dirección del bien sobre el que se reclaman las mejoras, toda vez que la indicada en la demanda difiere de la relacionada en el poder aportado.
4. A fin de establecer la legitimación en la causa por pasiva, deberá aportar certificado de tradición actualizado del bien identificado con matrícula inmobiliaria No 100-64001 sobre el que se reclaman las mejoras.
5. Deberá aportar copia auténtica con constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado 12 Civil Municipal de Manizales, en la que se manifiesta resultó vencida la aquí demandante, lo anterior a fin de acreditar tal situación conforme lo dispone el artículo 749 y 966 del Código Civil.

6. No se realizó el juramento estimatorio conforme así lo dispone el artículo 206 del CGP. Recuérdese que se debe estimar razonadamente qué rubros lo comprenden, sin que baste hacerlo de manera generalizada, pues no debe olvidarse que éste es objeto de prueba y puede ser objetado. Deberá ajustar los hechos que den soporte al mismo al igual que las pretensiones.
7. La parte actora deberá dar cumplimiento al numeral 7 del inciso tercero del art. 90 del C.G.P., debiendo agotar el trámite correspondiente para la conciliación extrajudicial, es decir, recurrir ante los Centros de Conciliación autorizados por la Ley y agotar esta instancia antes de acudir a la jurisdicción civil, conforme lo establecido en artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 C.G.P.; en el evento de haber sido agotado dicho requisito, deberá allegar prueba de ello.

Adicionalmente debe integrar la corrección con la demanda en un solo escrito.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal Sumaria por reconocimiento de mejoras, promovida por Alba Nery Salazar contra Pedro José Díaz.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2a2c3c03b26c411fcff9f36e87cc13b943b18a755db2c56e1e3396e4f4b5710

Documento generado en 14/04/2021 12:27:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**